

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de realces cuentakilómetros de ABS (producto I) que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellos, se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,03 kilogramos de ABS en granza.

— Por cada 100 kilogramos de cajas cuentakilómetros de polipropileno que se exporten (producto II), descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellas, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,97 kilogramos de polipropileno en granza.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto III.1 descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 130,81 kilogramos de polimetacrilato de metilo en granza.

— Por cada 100 kilogramos del producto III.2 que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 169,23 kilogramos de polimetacrilato de metilo en granza.

— Por cada 100 kilogramos del producto IV que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 120 kilogramos de polimetacrilato de metilo en granza.

— Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, las siguientes:

— Para la mercancía 1 el 2,94 por 100 adeudables por la posición estadística 39.02.39.

— Para la mercancía 2 el 4,73 por 100 adeudables por la posición estadística 39.02.28.2.

— Para la mercancía 3, adeudables por la P. E. 39.02.92.2: El 23,44 por 100, cuando es utilizada en la elaboración del producto III.2.

El 40,91 por 100, cuando es utilizada en la elaboración del

El 16,66 por 100, cuando es utilizada en la elaboración del producto IV.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que espidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a la mercancía 3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11126

ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Pleuger, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores y motobombas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pleuger, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores y motobombas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pleuger, S. A.», con domicilio en carretera nacional III, kilómetro 24,3, Arganda del Rey (Madrid), y N. I. F. 28/042514.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilos de bobinado de cobre con aislamiento especial de lupuleno y PVC para motores eléctricos sumergibles, con las siguientes características: Alma de cobre electrolítico recocido 99,9 oir 100; diámetro mínimo, 0,3 milímetros; diámetro máximo, 5,5 milímetros; peso mínimo, 0,002 kilogramos/metro; peso máximo, 0,19116 kilogramos/metro, de la P. E. 85.23.09.

2. Trenzas, cables, pletinas, barras y similares aislados para electricidad, con aislamiento especial de lupuleno y PVC para motores eléctricos sumergibles, con las siguientes características: Alma de cobre electrolítico recocido, 9,9 por 100; sección mínima, 0,126 milímetros cuadrados; sección máxima, 30 milímetros cuadrados; peso mínimo, 0,002 kilogramos/metro; peso máximo, 0,31146 kilogramos/metro, de la P. E. 85.23.09.

3. Chapas magnéticas de 3,6 W/kilogramos de pérdida, preparadas y listas para ser incorporadas a statores y rotores, de la P. E. 85.01.90.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Motores eléctricos sumergibles, de corriente alterna, polifásicos, de peso entre 6 y 3.000 kilogramos, de las siguientes potencias:

- I.1. De 0,75 KW., de la P. E. 85.01.31.
- I.2. De más de 0,75 KW. a 7,5 KW., inclusive, de la posición estadística 85.01.33.
- I.3. De más de 7,5 KW. a 37 KW., inclusive, de la posición estadística 85.01.34.
- I.4. De más de 37 KW. a 75 KW., inclusive, de la posición estadística 85.01.36.1.
- I.5. De más de 75 KW. a 750 KW., inclusive, de la posición estadística 85.01.38.1.
- I.6. De más de 750 KW. de la P. E. 85.01.39.1.

II) Motobombas multicelulares centrifugas, con capacidad comprendida entre 16 y 9.000 litros/minuto; peso mínimo, 10 kilogramos y máximo 4.000 kilogramos, longitud entre 0,5 y 10 metros, de la P. E. 84.10.64.2.

Cuarto.—A efectos contables se establecerá lo siguiente:

- a) Para las mercancías 1 y 2, un coeficiente de transformación de 102,04 por cada 100 de la primera materia, de las mismas características, clase de revestimiento, sección o diámetro y peso por metro lineal.
- b) Para la mercancía 3), un coeficiente de aplicación del 100 por 100 de chapas magnéticas, de las mismas características técnicas, dimensiones y peso neto unitario.

Como porcentaje de pérdidas:

- a) Para las mercancías 1 y 2, en concepto exclusivo de subproductos, el 2 por 100, adeudables por la P. E. 74.01.91.
- b) Para la mercancía 3, por tratarse de partes o piezas terminadas, no son admisibles pérdidas, además, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el punto 2.2 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, características, clase de revestimiento, sección o diámetro y peso por metro lineal de las mercancías 1 y 2, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada tipo de producto a exportar, así como el número, características técnicas, dimensiones y peso neto unitario de cada una de las chapas magnéticas realmente incorporadas a cada tipo de producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el

sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente queda denegada la Orden ministerial de 2 de mayo de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1980, a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11127 *ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rafael Sarto Escude (Industrias Plásticas Mansar)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de bobinas de poliestireno para enrollar hilo de cobre o aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rafael Sarto Escude (Industrias Plásticas Mansar)», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de bobinas de poliestireno para enrollar hilo de cobre o aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rafael Sarto Escude (Industrias Plásticas Mansar)», con domicilio en polígono industrial Magarola, Mollet (Barcelona), y DNI 37.845.684.

Segundo.—La mercancía de importación será: Poliestireno alto impacto en granza, color natural, P. E. 39.02.32.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Bobinas de poliestireno para enrollar hilo de cobre o aluminio, posición estadística 39.07.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de bobinas de poliestireno que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en ellas, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de poliestireno en granza.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.